

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de Madrid denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias para procesar á Don José Fermosell, Alcalde de la misma villa, del cual resulta:

Que habiéndose presentado demanda judicial contra el Ayuntamiento del referido pueblo sobre pertenencia de una finca, la Corporacion municipal solicitó del Gobernador de la provincia la autorizase para sostener el litigio, y como se le negara, el pleito se sustanció en rebeldia; habiéndose dictado sentencia contraria al Ayuntamiento:

Que ántes que la decision judicial adquiriera fuerza ejecutoria, el Ayuntamiento obtuvo de la Autoridad superior de la provincia el permiso necesario para presentarse en el juicio, y entendiendole que estaba en el caso de dictar todas las medidas oportunas para la conservacion de la finca objeto del pleito, y de sus frutos y aprovechamientos, acordó que se mandase suspender una corta que á la sazón estaba verificándose por cuenta y orden del litigante contrario que era quien la poseia:

Que en consecuencia de esto, de orden del Alcalde, en el dia 18 de Junio último fueron detenidos dos sujetos á quienes encontraron cortando maderas en la finca en cuestion, poniéndolos inmediatamente á disposicion del Juzgado:

Que habiéndoseles recibido declaracion

sobre el caso, el Juez dictó auto en el mismo dia 18 decretando la soltura, con devolucion de los instrumentos de que se habian servido para la corta, y disponiendo al propio tiempo que se procediese contra el Alcalde, á quien reputaba autor de los delitos de arrogacion de atribuciones judiciales por el hecho de haber llevado á efecto el acuerdo del Ayuntamiento, relativo á impedir la corta ántes citada, y de la detencion arbitraria de los que la efectuaban:

Que como para continuar los procedimientos en este concepto solicitase del Gobernador de la provincia que concediese la autorizacion de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, le fué denegado de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, fundado: primero, en que el Alcalde, al proceder de la manera que lo hizo habia sido llevando á efecto un acuerdo del Ayuntamiento, y que si este habia sido incompetente para dictarlo, ni en dictarlo ni en efectuarlo habia responsabilidad criminal, pues que cualquiera que fuese el vicio que entrañase, solo al Gobernador tocaba conocer y decidir sobre el particular, y segundo, en que no podia calificarse que habia habido detencion arbitraria, porque á los detenidos se les puso inmediatamente á disposicion del Juzgado.

Visto el art. 85 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que señala la clase de servicios sobre los que las Corporaciones municipales pueden dictar acuerdos con el carácter de ejecutorios:

Vistos el art. 61 del reglamento dado para la ejecucion de dicha ley, que previene que si un Ayuntamiento deliberase sobre otros asuntos que los que la misma ley señala, el Gobernador de la provincia habrá de proceder inmediatamente á tomar las disposiciones convenientes:

Visto el art. 74 de la citada ley, que determina que los Alcaldes suspenderán la ejecucion de los acuerdos que dictaren los Ayuntamientos cuando versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la Corporacion municipal:

Visto el art. 308 del Código penal por el que se castiga al empleado del orden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales ó al que impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente:

Vista la regla 27 de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal, que previene que los Jueces y Tribunales, ó las Autoridades y sus agentes, estén obligados á detener ó man-

dar detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuviesen conocimiento, añadiendo que lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas:

Vista la regla 29, que determina que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona, está obligada á ponerla á disposicion del Tribunal competente ántes de 24 horas;

Considerando que á causa de hallarse *sub judice* la cuestion de la propiedad de la finca que el Ayuntamiento entiende que le pertenece, es notorio que por sí propio no podia dictar medidas que solo nacen del carácter de dueño ó de poseedor legítimo:

Considerando que si abrigaba temores de que el poseedor contrario ejecutara actos que perjudicaran á la misma finca, y en este sentido queria evitar cualquier hecho que en su dia pudiese redundar en menoscabo de la cosa litigiosa, debió acudir al Tribunal presentando las reclamaciones oportunas en la forma procedente:

Considerando que en este sentido es manifiesta la incompetencia del Ayuntamiento para dictar el acuerdo de cuya ejecucion se acusa al Alcalde:

Considerando que por la misma razon y al tenor de lo prescrito en el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, es evidente que el Alcalde debió suspender llevar á efecto dicho acuerdo; y que habiéndole por el contrario puesto en ejecucion, es consiguiente que se arrogó atribuciones judiciales:

Considerando que la detencion acordada por el mismo Alcalde fué solo con el carácter de medida preventiva, y que inmediatamente les puso á disposicion del Juez cumpliendo así lo prescrito en la regla 29 de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorizacion por lo relativo á la arrogacion de facultades judiciales, y en confirmar la negativa del Gobernador por lo referente á la detencion arbitraria.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr : Visto el expediente instruido acerca del aforo de 80 kilogramos de pañuelos de lana alfombrados que la casa Fabra Malagrava y compañía presentó al despacho en la Aduana de esta corte, con declaracion núm. 3.714:

Vista la partida 724 del Arancel, en la que se previene que los pañuelos de lana adeuden el derecho señalado al tejido en piezas ó cortes, con recargo de 10 por 100 del mismo derecho:

Considerando que si bien esta prescripcion tan general parece aplicable á los pañuelos de dicha clase, no puede serlo sin gravarlos más de los límites convenientes, y sin separarse por tanto del espíritu de la partida mencionada:

Considerando que el no excluir de esta los referidos pañuelos alfombrados, lo mismo que los brochados, solo pudo ser efecto de una omision involuntaria, pues unos y otros se hallaban exceptuados de la regla general en los Aranceles anteriores;

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, que no se exija por los pañuelos de lana alfombrados y brochados el recargo de 10 por 100 establecido en la partida 724 del Arancel, y si tan solo el derecho de las 716 y 717, segun su clase, aplicándose desde luego esta resoluc.ion al caso que la ha motivado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1864.

TRUPITA.

Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

SECCION DE LA PROVINCIA

Administracion principal de Hacienda pública.

Relacion de los fallidos que han resultado á la contribucion territorial y sus recargos en el primer semestre del actual año económico en los pueblos que á continuacion se expresan, cuya publicacion tiene lugar en el Bo-

letin oficial de esta provincia, despues de aprobados debidamente en cumplimiento á lo dispuesto en la prevencion 5.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1856.

BONILLO.

Primer semestre de 1863 á 64.

Table with 2 columns: NOMBRES and RVN. CENT. Lists names and amounts for Bonillo.

VILLARROBLEDO.

Table with 2 columns: NOMBRES and RVN. CENT. Lists names and amounts for Villarrobledo.

Table with 2 columns: Names and amounts for Albacete.

Albacete 8 de Abril de 1864.— Alejandro B. Estrada.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes se saca á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de un año, que dará principio en 1.º de Julio del presente, una finca urbana procedente del Clero, sita en la villa de Casas-Ibañez, por la cantidad y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante la presidencia del Sr. Gobernador civil, con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, y en Casas-Ibañez ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 8 de Mayo próximo de 11 á 12 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la Autoridad que preside el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la condicion 3.ª del referido pliego.

Albacete 14 de Abril de 1864.— P. O., Antonio Garcia.

Table with 2 columns: Número del inventario and FINCA QUE SE CITA.

5 Un horno de pan cocer sito en la calle de San Jorge de Casas-Ibañez que perteneció á la Fábrica Parroquial de esa villa en la cantidad de 1040 rs.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de la finca que se espresa en el anterior anuncio.

- 1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil y en Casas-Ibañez ante el Alcalde constitucional en el dia y hora que va referido.
2.º No se admitirá postura menor que la señalada á dicha finca.
3.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion la seguridad de su contrato.
4.º El arriendo será por tiempo de un año, y dará principio en 1.º de Julio del presente, previa aprobacion del expediente por la Superioridad.
5.º En el caso de que el arrendatario no cumplierse con la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar.
Si llegase el caso de la ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

6.ª Las contribuciones ordinarias que afectan á la finca de que se trata, será de cuenta del arrendatario al pago de ellas.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes se saca á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de un año, que dará principio en 1.º de Julio del presente, un horno de pan cocer

sito en la calle del Horno, registrado en el inventario general con el número 6, procedente del Clero por la cantidad de 800 reales. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante la presidencia del Señor Gobernador civil con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, y en Casas-Ibañez ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 8 de Mayo próximo de 11 á 12 de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la Autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento de lo dispuesto en la condicion 3.ª del referido pliego.

Albacete 14 de Abril de 1864.— P. O., Antonio Garcia.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de la finca que se espresa en el anterior anuncio.

- 1.ª El remate se celebrará en esta Capital ante la presidencia del Sr. Gobernador civil, y en Casas-Ibañez ante el Alcalde constitucional en el dia y hora que va referido.
2.ª No se admitirá postura alguna menor que la señalada á dicha finca.
3.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion la seguridad de su contrato.
4.ª El arriendo será por tiempo de un año, y dará principio en 1.º de Julio del presente previa aprobacion del expediente por la Superioridad.
5.ª En el caso de que el arrendatario no cumplierse con la obligacion de pago en los términos contratados quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar.

Si llegase el caso de la ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

6.ª Las contribuciones ordinarias que afectan á la finca de que se trata, será de cuenta del arrendatario al pago de ellas.

Segun lo prevenido en Reales órdenes é Instrucciones vigentes, se saca á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de un año, que dará principio en 1.º de Julio del corriente y concluirá en 31 de Junio de 1865, una casa tercia sita en la calle del Quintanar, de Madrigueras procedente del Clero, registrada en el Inventario general con el número 24, por la cantidad de 2004 rs. y con sujecion á las condiciones insertas á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante la presidencia del Señor Gobernador civil con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda pública, y en Madrigueras ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia ocho de Mayo próximo venidero de once á doce de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento de lo dispuesto en la condicion tercera del indicado pliego.

Albacete 14 de Abril de 1864.— P. O., Antonio Garcia.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de la finca anteriormente expresada.

- 1.ª No se admitirá postura menor que la de 2004 rs, que ha ganado en el año anterior segun resulta de los antecedentes que obran en esta oficina.
2.ª El rematante recibirá la finca con

expresion de los útiles que en ella se contengan y con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notare, al finalizar el contrato.

5.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo; pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion la seguridad del mismo.

4.ª El arriendo será por tiempo de un año y dará principio en 1.º de Julio próximo previa la aprobacion del expediente por la superioridad.

5.ª En el caso de que el arrendatario no cumplierse con la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de la ejecucion para la cobranza del arriendo; se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo, en quiebra.

6.ª El rematante no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos de Escribano y Pregonero, el papel que se invierte en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

7.ª Las contribuciones ordinarias que afectan á la finca de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Administracion principal de Correos.

Circular.

Por las diferentes quejas que se han dirigido á esta Administracion, de algunos puntos de la provincia sobre el mal servicio del correo, me he persuadido de que varios peatones-conductores de la correspondencia, han creido que estaba á su arbitrio, recorrer ó no diariamente en su ida y regreso todos los pueblos marcados en sus respectivos itinerarios, cuando para alguna localidad no conducian cartas, que se retrasan generalmente sin justificado motivo en su salida y llegada á los puntos extremos de sus viajes, que no proceden inmediatamente al reparto de la correspondencia en los pueblos de tránsito y término en donde por no haber estafeta, carteria ó encargado, les corresponde prestar este servicio, que llevan las carteras abiertas ó en mal estado, quando estas deben ir cerradas, y cuidar de su conservacion, y que no guardando el sigilo conveniente al distribuir las cartas, han dado lugar á que se enteren otras personas del curso de la correspondencia privada cuya circulacion tiene siempre el carácter reservado.

Además se ha tenido noticia de que en algunas localidades los encargados por los Señores Alcaldes para abrir y cerrar el buzón del pueblo y despachar al peaton han hecho lo primero con muchas horas de anticipacion á la designada para la salida del correo, llevándose á su casa ú otro local distinto de aquel en que está fijo el buzón las cartas que en él se depositaron para entregarlas despues al peaton; resultando no solo ocasion de extravios sino de justificada desconfianza por parte del público, además del notable perjuicio consiguiente á quedar detenidas hasta el dia inmediato las cartas que se depositaban en el buzón despues de haberse abierto con tanta anticipacion, quando para evitar estos retrasos y todo motivo de desconfianza está prevenido que se recoja la correspondencia media hora antes de la salida del correo.

Tambien han detenido la marcha de los peatones con peligro de que no llegaran oportunamente á los puntos de enlace con los correos generales, y ha habido motivos para creer, que algunos de estos encargados por los Señores Alcaldes, con-

siderándose con atribuciones para ejercer una especie de intervencion en la correspondencia nacida y que se recibe en las mismas localidades; han abierto las carteras de los peatones, repasando y viendo en cuántas y qué clase de comunicaciones salían y entraban, á qué personas se dirigían y puntos de procedencia, divulgándose despues entre los vecinos; cuya curiosidad, que tan perjudicial es en todos los casos, debe reprimirse limitando las funciones de los encargados al acto material de abrir las carteras y buzones á presencia de los peatones y dejar á estos en absoluta independencia para que la saquen por su mano y distribuyan.

Todos estos defectos que tanto influyen para que el público se resienta y desaparezca la confianza que debe tener en todos los que manejan la correspondencia, pueden remediarse fácilmente, por los Señores Alcaldes, haciendo comprender á sus encargados lo importante que es que no se tenga tolerancia en el cumplimiento del servicio á los peatones, y que se emplee toda la reserva, exactitud y fidelidad necesarias en el curso y distribución de la correspondencia; prometiéndome que al considerar las Autoridades locales las infinitas y justísimas quejas á que siempre dá lugar una mal entendida condescendencia, harán que desaparezcan inmediatamente en donde existan, los abusos que han motivado esta circular y de que la misma hace mérito, así como la Administración propondrá á la Autoridad superior los castigos que deban imponerse á los dependientes del ramo que falten á sus deberes.

Albacete 15 de Abril de 1864.—Juan Moscardó.—Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Alcaldía constitucional de Tobarra.

Don José Hernandez de Tejada, Alcalde constitucional de esta villa de Tobarra.

Hago saber: Que debiendo proceder la Junta pericial á la rectificación de la riqueza para el repartimiento de la contribucion territorial del año entrante, es indispensable que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones, espresivas de las alteraciones que hayan sufrido sus bienes, dentro del improrogable término de quince dias, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que trascurrido dicho término, no se oirá reclamacion alguna por este concepto.

Tobarra 11 de Abril de 1864.—José Hernandez de Tejada.—Por su mandado, José Ruiz Amores, Secretario.

Alcaldía constitucional de Balsa de Vés.

Don Francisco Antonio Pedrou, Alcalde constitucional de la villa de la Balsa de Vés.

A los vecinos y hacendados forasteros en su término jurisdiccional, hago saber: Que desde el día de hoy hasta el 27 del presente mes, se halla al público por mañana y tarde en la Secretaría municipal el amillaramiento de la riqueza, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él, puedan enterarse de las utilidades que á cada uno le resultan impuestas, y reclamar de agravio si alguno creyera habersele inferido.

Balsa 11 de Abril de 1864.—Francisco Antonio Pedron.—P. A. D. A., Francisco Gil, Secretario.

Alcaldía constitucional de Higuera.

A los vecinos de la misma y hacendados forasteros de su término municipal, hago saber: Que con objeto de girar con la conveniente equidad el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de cuyos trabajos se debe ocupar sin demora la Junta pericial, es de absoluta necesidad, y así lo ha acordado el Ayuntamiento que presido en sesión de ayer, que los contribuyentes presenten en la Secretaría del que suscribe, dentro del improrogable término de ocho dias contados desde en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, relaciones espresivas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza imponible; advertidos que de no hacerlo así en dicho plazo les parará el perjuicio consiguiente.

Higuera 11 de Abril de 1864.—El Alcalde, Benito Saez.—P. A. D. A., Santiago Sanchez, Secretario.

Alcaldía constitucional de La Roda.

Don José Briones, Alcalde constitucional de esta villa de La Roda.

Hago saber: Que desde el día quince de los corrientes hasta el cinco de Mayo próximo estará espuesto al público en la Secretaría municipal el amillaramiento ya terminado que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion territorial en el año económico de 1864 á 1865, á fin de oír las reclamaciones que se produzcan por los inscritos en él.

La Roda 12 de Abril de 1864.—José Briones.—P. S. M., Pedro Onsurbe, Secretario.

Alcaldía constitucional de Casas de Juan Nuñez.

Se halla vacante la plaza de facultativo titular de cirujía de esta pueblo, dotada con 400 rs. anuales por asistencia á los pobres y casos de oficio, con el igualatorio voluntario con los demás vecinos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Municipio en el término de un mes, contado desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Casas de Juan Nuñez 11 de Abril de 1864.—El Presidente, Francisco Royo.

Alcaldía constitucional de Casas-Ibañez.

Bajo el tipo de 3.372 rs. 80 cénts. y pliego de condiciones que se tiene de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se saca á pública subasta el arbitrio de la romana ó de pesos y medidas de uso voluntario, por todo el año económico, que ja principio en 1.º de Julio de 1864 y concluye en 30 de Junio de 1865.

Los dos remates de instrucción, se celebrarán ante la municipalidad y en su Sala capitular, los domingos 24 del que rige y 1.º de Mayo próximo; así como el tercero en su caso al inmediato 8 del mismo Mayo; y todos tres de once á doce de su respectiva mañana.

Casas-Ibañez 11 de Abril de 1864. El Presidente, Lesmes Perez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Carlos Cuevas, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villalgordo del Jucar.

Bajo la cantidad de 2.660 rs. y condiciones del pliego aprobado por el Señor Gobernador, se arrienda en subasta pública el derecho del peso y la medida de uso voluntario de este pueblo por todo el año económico de 1864 á 1865.

La subasta constará de dos remates que se celebrarán en la Sala capitular de este pueblo los domingos 1.º y 8 de Mayo próximo de las diez á las doce de la mañana.

Villalgordo del Jucar á 11 de Abril de 1864.—El P. de A., Manuel Enguidanos y Cavero.—D. A. D. A., Juan Bautista Enguidanos, Srio.

Alcaldía constitucional de Caudete.

Don Rafael Molina, Alcalde constitucional de esta villa de Caudete.

Hago saber: Que debiendo procederse al arrendamiento en subasta pública de los derechos de consumo de las especies de vino y vinagre, aceite y aguardiente, en conjunto á la libre venta, para el año próximo económico de 1864 á 1865, el Ayuntamiento ha señalado el día 21 del corriente de diez á doce de su mañana para el primer remate; debiendo celebrarse otro á los ocho dias, con sujecion al pliego de condiciones que aparece inserto en el expediente de su razon.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, quienes podrán enterarse del pliego de condiciones y tipos señalados á cada especie, que todo está de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Caudete á 9 de Abril de 1864.—Rafael Molina.—P. S. M., Miguel Albertos y Angel, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Infantes.

D. José Maria del Todo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á dos gitanos, uno llamado Manuel como de veinte años de edad, sin barba, color trigueño, redondo de cara con pantalon de verano, una manta morellana y sombrero calañés, y el otro de igual edad, moreno, tambien sin barba, pantalon rayado de verano, sombrero calañés, y una manta blanca de Getafe, ámbos de baja estatura (estas señas se tomaron en 1862) para que en el término de nueve dias, contados desde su publicación en el Boletín oficial de las provincias limítrofes á esta poblacion se presenten en este Juzgado á oír los cargos y defenderse en la causa que se sigue sobre robo de una burra con su cria, y un borrucho, seguros de que se le administrará justicia; atendidos que de no hacerlo se continuará en su rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Infantes á 8 de Abril de 1864.—José Maria del Todo.—P. S. M., Francisco Pastor, Srio.

Gobierno de la provincia de Cuenca.

El domingo 8 de Mayo próximo, á las 12 de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico

de 1864 á 1865, que dará principio en 1.º de Julio del corriente, y terminará en 30 de Junio del último de dichos años, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes y demás disposiciones vigentes, bajo las condiciones que á continuacion se expresan:

1.º Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etcétera, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si se considera conveniente.

3.º La dimension del Boletín será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (veintiseis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º El empresario deberá entregar gratis trece ejemplares del Boletín con sus suplementos para la Secretaría de este Gobierno y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran, además de los siguientes: uno para el Ministerio de la Gobernacion, otro para la Biblioteca Nacional, dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, uno para la Capitanía general de Castilla la Nueva, otro para el Gobernador civil, otro para el Gobernador Militar, ocho para los Diputados á Cortes, ocho para todos los Diputados provinciales, uno para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de la línea de dicho cuerpo en la provincia, según Real orden de 10 de Setiembre de 1858, otro para el Comisario de Vigilancia, dos para el Administrador y Comisionado de propiedades y derechos del Estado, cuatro para los Jefes de Hacienda de la provincia, uno para la Vicaría eclesiástica de la Diócesis, uno para la oficina del Arquitecto provincial, otro para el Director de caminos vecinales, y doscientos ochenta y seis para los Ayuntamientos, ocho para los Juzgados, uno para la Biblioteca Provincial, dos para la Seccion de Fomento, dos para la de Estadística, y ocho para los Subdelegados de medicina.

El reparto previo por el correo, de estos ejemplares, será de cuenta y riesgo del editor, exceptuando solo los que deben remitirse á los Ayuntamientos, que se dirijirán por conducto de esta Secretaría.

5.º A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletín, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria, y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

6.º Será obligacion del empresario presentarse en el Gobierno de provincia á recoger originales los dias anteriores á los de la salida del Boletín, debiendo hacerlo de nueve á diez de la mañana y de ningun modo fuera de esta hora. Sin perjuicio de esto queda obligado á admitir é insertar cuantos se le manden por dicha oficina antes de las tres de la tarde del mismo dia.

7.º El Editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de Desamortizacion si lo reclamasen.

8.º Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente:

Parte oficial de la Gaceta.
Del Gobierno de la provincia.

- De la Diputación provincial.
- Del Gobierno militar.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del Territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de Desamortización.
- 9.^a Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador civil, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ó oficina que los reclamare.
- 10. Será de cuenta del contratista según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortización. Sin embargo, cuando hubiese necesidad imperiosa de tirar suplementos comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo.
- 11. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador, á la Redacción se insertarán gratuitamente.
- 12. El día primero de cada mes, y pliego separado, deberá dar el empresario el índice de todas las órdenes del anterior, y el día último del año, uno general que comprenda todos los mensuales de que se ha hecho mérito.
- 13. El pago de la cantidad en que quede rematado, será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.
- 14. Podrán hacer proposiciones en la subastas de los Boletines oficiales aun las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, y despues de haber verificado el depósito de 8.000 rs. vn., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de Hacienda pública todo el tiempo que dure el contrato.
- 15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirijirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada que estará expuesta al público en esta oficina en todo el mes de Abril.
- 16. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones, nunca excederá de la cantidad de 25000 reales vellón.
- 17. Los licitadores espresarán en las proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de

que se trata, arreglándose al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Cuenca los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1864 á 1865, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores, por la cantidad de..... reales vellón.

(Fecha y firma del proponente.)

18. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

19. El Gobernador adoptará las medidas convenientes á fin de evitar cualquiera abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones durante su permanencia en los mismos y hasta el momento en que se proceda á su apertura.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Cuenca 7 de Abril de 1864.—José Jover.

SECCION NO OFICIAL.

NUEVO

y sencillísimo método para enseñar á escribir en 24 lecciones la letra cursiva española aunque no se sepa tomar la pluma, pero sí leer, por D. José Remigio Ramos, Profesor de primera educacion.

Este breve y compendioso Método, mandado adiconar por reales órdenes de Agosto y Octubre últimos á consulta del

Real Consejo deinstrucción pública, á las obras y tratados útiles para la enseñanza en las escuelas, reúne, á la novedad de su invencion la facilidad de su ejecucion, á su simple teoría la aún más fácil práctica.

La persona que, sabiendo leer, desee aprender á escribir sin maestro, puede conseguirlo con solo tener á la vista el texto y las láminas. Está basado en seis radicales que con ligeras modificaciones son las mismas letras, como se vé en la lámina segunda; y de aqui el formar estas inmediatamente el que aprende, y escribir cursivo en tan poco tiempo, y aun en menos, si tiene gran disposicion, á que contribuye no poco el empezar á verificarlo desde luego en la regla de 5.^a de Iturzaeta y con lapicero, por ser lo más lógico, lo más fácil y lo más limpio para niños y adultos, y preparar su mano y dedos para manejar despues bien la pluma. El Método en cuestion contiene las reglas caligráficas y pedagógicas necesarias para practicar facilmente la escritura, y una estensa esplicacion para que pueda comprenderse de qué radicales procede cada una de las letras minúsculas y mayúsculas.

Véndese en Madrid, al módico precio de 4 rs. ejemplar y 5 para provincias, franco de porte, en el almacén de papel de Hernando, calle del Arenal, núm. 11, y en casa del autor, Costanilla de Santiago, núm. 2.

Se necesita un oficial auxiliar inteligente, que será bien retribuido para el Registro de la Propiedad de Chinchilla, á cuyo Registrador D. José Quiléz,

se dirijirán los que aspiren á dicha colocacion.

Será circunstancia recomendable en el aspirante la de haber seguido la carrera del notariado, ó haber practicado en alguna notaría.

DICCIONARIO DE FALTAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

por un Abogado de la corte.

Esta obra es grandemente útil á los abogados, promotores fiscales, alcaldes, jueces de primera instancia, síndicos, secretarios, escribanos, procuradores, agentes y otras personas.

Véndese á 5 rs. en Madrid, y 6 en provincias en las oficinas de *La Regeneracion*, calle de Gravina, número 21, á cuyo administrador pueden hacerse los pedidos en sellos de franqueo ó libranzas contra tesorería.

ANUNCIO.

En este establecimiento se halla de venta un grande y variado surtido en plumas metálicas, lápices negros y de colores, escoceses con remate y móviles, del acreditado autor Mr. Fáber. Papel pintado par decorar habitaciones; papel y sobres para cartas. Lacres y tinteros de presion, de bolsillo y escribanias.

En el mismo establecimiento y en el de D. Joaquin Diaz, San Agustin, 14, se hallan de venta estados estadísticos de alojamientos y bagages; de movimiento de poblacion; libramientos, cargaremes y cartas de pago; papeletas para la declaración de soldado; filiaciones para los quintos, y libros en blanco rayados.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Abril que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Refleor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
15	698,85	1,08	21,5	15,5	5,8	8,0	6,4	1,6	11,8	7,5	68	69	S. S. O.	3,57	0,567	Lluvioso.
16	697,70	1,78	26,1	16,9	9,2	7,6	5,8	1,8	12,3	9,3	70	64	N. E.	4,20	,	Revuolto: y la mayor parte de noche lloviendo.
17	699,03	0,64	30,0	20,1	9,9	9,5	8,1	1,4	14,8	10,6	75	78	E. N. E.	5,67	4,475	Lloviendo toda la mañana.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.